



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210025200

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en su demanda y escrito subsanatorio, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YEISON ALEXANDER BERNAL FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los documentos allegados como base del cobro -pagarés- y diligenciado(s) por el acreedor los que contienen carta de instrucción (por una o varias obligaciones), así:

1.1 Pagaré No. 4705946324:

1.1.1 Por el monto \$29'978.100,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1. de la demanda.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento {06/05/2021} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Pagaré No. 5341740038098974 – 4222740009326088:

1.2.1 La cantidad de \$80'900.968,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 2. de la demanda y conforme se explica en escrito subsanatorio que aquel corresponde a dos (2) obligaciones y en la forma allí detallada.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento {06/05/2021} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 Pagaré No. 207419330999:



1.3.1 Por la suma de \$28'783.393,85 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 3. de la demanda.

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento {06/05/2021} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.4 Pagaré No. No. 4425490011131788:

1.4.1 Por la suma de \$11'963.878,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 4. de la demanda.

1.4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento {06/05/2021} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro los tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el(los) título(s) ejecutivo(s) base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (art. 630 del E.T y demás de ley).



7° RECONOCER personería jurídica a él (la) Abogado(a) URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial del banco demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido y conforme a la documental allegada con la demanda (arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ra.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>08</u> <u>SEP</u> 2021
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario	

